

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M009-2PO2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Minuta.</b>	Que reforman diversas disposiciones del Código de Comercio.
<b>2.- Tema de la Minuta.</b>	Armonización normativa.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de origen</b>	Dip. Marco Antonio Andrade Zavala.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de origen.</b>	29 de octubre de 2019.
<b>6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.</b>	1 de diciembre de 2020.
<b>7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	3 de diciembre de 2020, para los efectos de la fracción a) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	8 de febrero de 2023.
<b>9.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	14 de febrero de 2023, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>10.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	14 de febrero de 2023
<b>11.- Turno a Comisión.</b>	Economía, Comercio y Competitividad.

## **II.- SINOPSIS**

La Cámara de Senadores propone aumentar las sanciones y multas establecidas en la Ley.

## **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el *Distrito Federal*, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

...

**Artículo 30 bis 1.-** Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios digitales al Registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control o sello

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en **la Ciudad de México**, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

...

Artículo 30 Bis 1. ...

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en **la Ciudad de México**, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

...

Artículo 30 Bis 1. ...

digital de tiempo a que se refiere el artículo 21 bis 1 de este Código.

*Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la Secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la Sección Única del presente Capítulo, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.*

...

**Artículo 32 bis 4.-** La inscripción de las garantías mobiliarias, su modificación, transmisión o cancelación, así como la de cualquier acto vinculado con ellas, se realizará de manera inmediata a su recepción, previo pago de los derechos

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la Secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la Sección Única del presente Capítulo, por un monto mínimo equivalente a **12 mil 200 veces la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 30 Bis 4. ...

**Las** notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la Secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la Sección Única del presente Capítulo, por un monto mínimo equivalente a **dieciocho mil veces la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 32 Bis 4. ...

<p>correspondientes, y en el folio de su otorgante.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I.-</b> ... <b>II.-</b> ... <b>III.-</b> ... <b>IV.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro, responden por <i>los</i> daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen mediante su cálculo y acreditación o</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>I. ... II. ... III. ... IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro, responden por <i>los</i> daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen mediante su cálculo y acreditación o</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>I. ... II. ... III. ... IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones <b>de</b> anotaciones en el Registro, responden por daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen, mediante su cálculo y</p>
---	---	--

por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente a *1,000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal*. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

...

**Artículo 1066.-** El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a *diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento*, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

#### **CAPITULO IV** **De las Notificaciones**

**Artículo 1068.-** Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las

por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente a **mil 220 veces la Unidad de Medida y Actualización**. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

...

Artículo 1066.- El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a **13 veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

#### Capítulo IV De las Notificaciones

Artículo 1068.- ...

acreditación o por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente a **mil ochocientos veces la Unidad de Medida y Actualización**. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

...

**Artículo 1066.** El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a **dieciocho veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

#### Capítulo IV De las Notificaciones

Artículo 1068. ...

<p>resoluciones que ordenen su práctica. Si se tratare de notificaciones personales, estas deberán realizarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que el notificador reciba el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, por causa justificada, el juez, bajo su responsabilidad, podrá ampliar los plazos previstos en este párrafo.</p>		
<p>Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a <i>diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento</i>. A tal efecto, el juez deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura que corresponda la infracción, a efecto de que este substancie el procedimiento disciplinario respectivo.</p>	<p>Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a <b>13 veces la Unidad de Medida y Actualización</b>. A tal efecto, el juez deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura que corresponda la infracción, a efecto de que éste substancie el procedimiento disciplinario respectivo.</p>	<p>Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a <b>dieciocho veces la Unidad de Medida y Actualización</b>. A tal efecto, el juez deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura que corresponda la infracción, a efecto de que éste substancie el procedimiento disciplinario respectivo.</p>
<p>...</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p><b>V.</b> ...</p> <p><b>VI.</b> ...</p>	<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>	<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>

**Artículo 1070.-** Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o *del Distrito Federal* en que el comerciante deba ser demandado.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 1075.-** Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se

Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del estado o **de la Ciudad de México** en que el comerciante deba ser demandado.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Artículo 1075.- ...

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se

Artículo 1070. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o **de la Ciudad de México** en que el comerciante deba ser demandado.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Artículo 1075. ...

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se

hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o *del Distrito Federal*.

...

**Artículo 1097.-** El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

**Artículo 1118.-** El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo

hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado **o de la Ciudad de México**.

...

Artículo 1097.- El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de **125 veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 1118.- ...

hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado **o de la Ciudad de México**.

...

Artículo 1097. El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 1118. ...

y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.

En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de *sesenta días de salario mínimo general vigente de la zona respectiva*, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

**Artículo 1147.-** Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente *hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, si fueren un secretario o jueces de primera instancia y hasta de sesenta días de dicho salario, si fuere un magistrado.

**Artículo 1256.-** El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en

En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de **75 veces la Unidad de Medida y Actualización**, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

Artículo 1147.- Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de **40 veces la Unidad de Medida y Actualización**, si fueren un secretario o jueces de primera instancia y hasta de **75 veces la Unidad de Medida y Actualización**, si fuere un magistrado

Artículo 1256.- ...

En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de **ciento ocho veces la Unidad de Medida y Actualización**, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

**Artículo 1147.** Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta **cincuenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización**, si fueren un secretario o jueces de primera instancia y hasta de ciento ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, si fuere un magistrado.

Artículo 1256. ...

que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a *ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor del colitigante.*

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a **150 veces la Unidad de Medida y Actualización.**

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a **doscientos dieciséis veces la Unidad de Media y Actualización, que se aplicará en favor del colitigante.**

**Artículo 1262.-** Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta *quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

**Artículo 1268.-** El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas *del Distrito Federal*, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes,

Artículo 1262.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta **20 veces la Unidad de Medida y Actualización**, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

Artículo 1268.- El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas **de la Ciudad de México**, no están obligados a declarar, a solicitud de las

Artículo 1262. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir la verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multas equivalente hasta **veintisiete veces la Unidad de Medida y Actualización** que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

Artículo 1268. El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas **de la Ciudad de México**, no están obligados a declarar, a

respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.

**Artículo 1383.-** Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente,

...  
I. ...

partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.

Artículo 1383.- ...

I. ...

solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.

**Artículo 1383. ...**

...  
I. ...

<p>II. ... III. ... ... ...</p> <p>En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de <i>sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal</i>, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.</p> <p>... ... ...</p>	<p>II. ... III. ... ... ...</p> <p>En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de <b>80 veces la Unidad de Medida y Actualización</b>, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.</p> <p>... ... ...</p>	<p>II. ... III. ... ... ...</p> <p>En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de <b>ciento ocho veces la Unidad de Medida y Actualización</b>, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.</p> <p>... ... ...</p>
---	--	---

<p>...</p> <p><b>Artículo 1414 bis 18.-</b> En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción III, inciso c), del artículo anterior, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 Bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a <i>cien y hasta tres mil veces, el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal</i> en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.</p>	<p>...</p> <p>Artículo 1414 Bis 18.- En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción III, inciso e), del artículo anterior, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 Bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a <b>125 y hasta 370 veces la Unidad de Medida y Actualización</b> en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.</p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 1414 Bis 18.</b> En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción III, inciso e), del artículo anterior, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 Bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a <b>ciento ochenta y hasta cinco mil cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización</b> en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Omar Aguirre.